

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00145-00.

Se rechaza la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que no integró la subsanación y el libelo conforme lo dispone el canon 93 del C.G.P.

De otra parte, al margen de que ambas partes residan en la misma vivienda, no resulta admisible que la actora reciba las notificaciones dirigidas al extremo pasivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c778334aceb13b269c7939749dd833a6a13311bdde5e7c693e76d1b0055216**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>